

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

PROCESO: ESPECIAL – FUERO SINDICAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2021-00232-01
DEMANDANTE: CONSORCIO MINERO UNIDO SA
DEMANDADO: MIGUEL ANGEL LEMUS HERRERA
DECISIÓN: DECLARA DESIERTO RECURSO DE APELACIÓN

Valledupar, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a examinar si es viable tramitar el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada contra el auto proferido el 15 de diciembre de 2022, por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná.

ANTECEDENTES

Actuando por conducto de apoderado judicial, el Consorcio Minero Unido SA presentó demanda especial laboral en contra de Miguel Ángel Lemus Herrera, buscando que se ordene el levantamiento del fuero sindical del que es beneficiario y, en consecuencia, se autorice el despido.

Surtido el trámite de rigor, en audiencia celebrada el 15 de diciembre de 2022, la juzgadora de primer grado resolvió desfavorablemente las excepciones previas presentadas por la demandada, así como las pruebas por informe solicitadas con la contestación.

Inconforme con esa decisión, la vocera judicial del demandado interpuso recurso de apelación, la que fue concedida por el *a quo* en el efecto devolutivo.

Ahora bien, encontrándose el diligenciamiento para pronunciarse sobre el recurso de apelación referido, la secretaria del juzgado de origen allegó informe, a través del cual pone en conocimiento de esta magistratura que el trámite terminó por desistimiento de las pretensiones.

CONSIDERACIONES

El recurso de apelación es un medio de impugnación de providencias judiciales, tanto de autos, como de sentencias, en virtud del cual el superior jerárquico funcional del juez que expidió la decisión en cuestión la estudia para revocarla, confirmarla o modificarla total, o parcialmente, siempre y cuando sea de aquellas que la ley catalogó como susceptibles de alzada.

Para el caso concreto, el artículo 65 del CPTSS, en su numeral 7, consagra como apelable aquella providencia en la cual el juez de primer grado decida sobre medidas cautelares.

Con esa claridad, sea lo primero señalar que la Sala no se pronunciará frente al fondo de la controversia derivada de la formulación del disenso vertical impetrado por la demandada contra la providencia que dictó el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, el 14 de marzo de 2019; por el contrario, habiéndose advertido que el presente asunto terminó por voluntad de las partes, declarará desierto el medio de impugnación con soporte en las disposiciones contenidas en el artículo 323 del Código General del Proceso.

En efecto, el artículo *ibidem* regula los «efectos en que se concede la apelación» disponiendo, en lo que resulta aplicable a la presente situación lo siguiente:

Podrá concederse la apelación: (...) 2. En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso. (...) La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario. (...) La circunstancia de no haberse resuelto por el superior recursos de apelación en el efecto devolutivo o diferido, no impedirá que se dicte la sentencia. Si la que se profiera no fuere apelada, el secretario comunicará inmediatamente este hecho al superior por cualquier medio, sin necesidad de auto que lo ordene, para que declare desiertos dichos recursos (...)

Aunado a lo anterior, desde la doctrina¹ se ha tratado el tópico denominado «el recurso de apelación y sus efectos frente a la sentencia de primera instancia», decantando:

La posición que el artículo 323 adoptó en el numeral 3º inciso décimo, fue la de que esta circunstancia “no impedirá que se dicte la sentencia”, es decir que así

¹ López Blanco, Hernán Fabio. (2016) Código General del Proceso. Parte General. Bogotá D.C., Colombia., Dupre Editores.

PROCESO:	ESPECIAL – FUERO SINDICAL
RADICACIÓN:	20178-31-05-001-00232-01
DEMANDANTE:	CONSORCIO MINERO UNIDO SA
DEMANDADO:	MIGUEL ANGEL LEMUS HERRERA

estén en curso apelaciones contra autos en alguno de los dos efectos mencionados, llegada la oportunidad de proferir la correspondiente sentencia el juez a quo deberá hacerlo y sobre este supuesto se prevén una serie de soluciones frente a diversas hipótesis que pueden presentarse, las que a continuación explico:

1. Dictada la sentencia de primera instancia, la apelación aún no ha sido resuelta por el superior y no se apela aquella. En este caso el secretario del juzgado de primera instancia inmediatamente haya vencido el término de ejecutoria, si no se interpuso ningún recurso, deberá comunicar, sin necesidad de auto que lo ordene y por cualquier medio (...) la circunstancia al superior, es decir que se profirió sentencia y que quedó ejecutoriada, con el objeto de que éste declare desierta la apelación en curso y si son varios los recursos que se surten, todos ellos lo serán.

La razón de la disposición es clara: Si las partes consintieron el fallo de primera instancia al no apelar, sobra por entero cualquier otra decisión adicional, se deberá estar a lo resuelto en la sentencia. Por eso el superior pierde la competencia para decidir las apelaciones, limitándose su labor a declararlas desiertas y sin costas a cargo de ninguna de las partes

Como se expuso previamente, conforme lo informado por la secretaria del Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, el trámite de levantamiento de fuero sindical adelantado por Consorcio Minero Unido SA contra Miguel Ángel Lemus fue terminado mediante proveído del 26 de enero de 2023, por pago total de la obligación, decisión que valga mencionar no fue objeto de medio de impugnación alguno.

En tal sentido, según se puede evidenciar, pese a que en la causa no se dictó sentencia propiamente dicha y en consecuencia no se pudo proponer recurso de apelación en su contra, tal como lo plantea el artículo 323 del estatuto procesal vigente, en este punto lo realmente importante es que al acaecer la terminación del proceso, *per se*, la Sala pierde la competencia para resolver el disenso vertical impetrado por la demandada contra la providencia dictada por el Juzgado de primera sede el 15 de diciembre de 2022, situación que hace imperioso que esta Corporación, sin mayores elucubraciones de naturaleza sustancial, únicamente dando aplicación a las disposiciones adjetivas (art. 323, núm. 3, inciso 10 CGP), declare desierto el recurso de apelación referido.

Por las particularidades del asunto, en razón a que no se resolvió el disenso vertical puesto en conocimiento de esta Corporación, conforme a lo reglado en el artículo 365 *ibidem*, no procede condena en costas.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, en Sala Unitaria Civil- Familia – Laboral,


PROCESO: ESPECIAL - FUERO SINDICAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-00232-01
DEMANDANTE: CONSORCIO MINERO UNIDO SA
DEMANDADO: MIGUEL ANGEL LEMUS HERRERA

RESUELVE

PRIMERO: Declarar desierto el recurso de apelación propuesto por Miguel Ángel Lemus Herrera contra el proveído dictado el 15 de diciembre de 2022, por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin condena en costas a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Sustanciador